

GE SISTEMAS MÉDICOS DE
MÉXICO, S.A DE C.V.

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 5/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de reconocimiento de adeudo dirigida al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, presentada por la parte actora el veintiuno de marzo y seis de junio de dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISESALUD:	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de reconocimiento de adeudo dirigida al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, presentada por la parte actora el seis de junio de dos mil diecinueve.
Contrato:	Contrato número*****1 denominado "Póliza de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para el Equipo de Imagenología Marca General Electric para las Unidades Hospitalarias del ISESALUD" celebrado el cinco de junio de dos

mil diecisiete entre el ISESALUD y Ge Sistemas Médicos de México, s.a de c.v.,

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el seis de enero de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al requerimiento de pago efectuado ante las autoridades demandadas, con sello de recibido de veintiuno de marzo y seis de junio de dos mil diecinueve y, emplazándose como autoridades demandadas al Director General, al Director Administrativo y al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, las autoridades contestaron la demanda, con motivo de ello la parte actora presentó escrito de ampliación y el uno de agosto de dos mil veintidós se admitió ésta, ordenándose el emplazamiento de las autoridades respectivas; luego, por auto de siete de febrero de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito y, el dos de marzo siguiente se citó el presente asunto para dictar sentencia de primera instancia.

Cabe mencionar que no se soslaya que en el escrito de demanda inicial, la parte actora también señaló como parte demandada al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, respecto de la cual éste juzgado no hizo pronunciamiento alguno; sin embargo, se estima que tal violación procesal no resulta trascendente, por lo que no amerita la regularización del procedimiento, pues el acto impugnado en el presente juicio lo es la negativa ficta recaída a la solicitud dirigida al Instituto de

Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, esto es, dicho acto no es atribuible a esa autoridad, ni tampoco esa Secretaría tiene intervención alguna en relación a la pretensión de fondo, es decir, respecto al reconocimiento del adeudo por concepto de servicios de mantenimiento preventivo a equipos ubicados en hospitales pertenecientes al ISESALUD.

IV. Cambio de titular. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, ello con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I, 28 fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

Sin que lo anterior implique soslayar que la parte demandada considera que debe sobreseerse en el juicio en virtud de que el acto impugnado no encuadra en ninguno de los previstos en los numerales 26 y 28 de la *Ley del Tribunal*, dado que no se está ante una negativa ficta, pues se trata de un reconocimiento extrajudicial de un adeudo, en un plano de igualdad, ya que la petición no deriva de un gobernado a la autoridad, si no que es un requerimiento de un comerciante a su cliente para que le reconozca un supuesto adeudo.

Pues, **no asiste razón** a las autoridades demandadas, dado que la resolución impugnada sí es un acto que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, como se explica a continuación.

A fin de acreditar lo anterior, en primer término, es necesario destacar que en el presente asunto se reclama la resolución negativa ficta configurada respecto de la

solicitud de reconocimiento de adeudo por concepto de servicios de mantenimiento preventivo, derivados del contrato celebrado el cinco de junio de dos mil diecisiete entre la parte demandante y el ISESALUD.

A efecto de acreditar que se elevó la petición relativa, la parte actora exhibió copia certificada del escrito dirigido al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, con sellos de recibido de veintiuno de marzo y seis de junio, de dos mil diecinueve, por la Dirección de Administración del ISSESALUD, así como por la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, en la última fecha en mención.

Además, obra en autos copia certificada por la autoridad demandada del contrato denominado "*Póliza de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para el Equipo de Imagenología Marca General Electric para las Unidades Hospitalarias del ISESALUD*" de cinco de junio de dos mil diecisiete.

Dichos documentos cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese contexto, lo primero que **se estima necesario establecer** para dar respuesta a los argumentos de las demandadas, es **si el contrato de referencia es un contrato administrativo o no**, por tanto, respecto al tópico, es dable destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 292/2017** indicó lo siguiente:

Derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los

particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

Destacó que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado y, que por tanto, no se consideran contratos administrativos aquellos que se celebren: i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

En relación con las características de los contratos administrativos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, precisó que es aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.-La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular

cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

De lo anterior, la citada Sala concluyó que los contratos administrativos cumplen con los requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

Asimismo, indicó que del referido criterio del Pleno se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

Por lo que, precisó que un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

Además, destacó que existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

Por lo que respecta al **contrato de prestación de servicios**, lo definió como aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste **realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.**

Refirió que si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por ese dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado; que, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato

administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva.

Resolvió que el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo, por lo que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

De lo anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2016318, de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**

Luego, dado que como se dijo, en el caso se impugna una negativa ficta, también se estima necesario precisar que en la **contradicción de tesis 105/2020** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó lo siguiente:

En los contratos de obra pública el Estado interviene en su función de persona de derecho público, **en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales.**

En el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de obra pública, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad; es necesario que el gobernado previamente le demande el cumplimiento respectivo, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, **ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta.**

La jurisprudencia que derivó de dicha contradicción es la 2a./J. 63/2020 (10a.), con registro digital: 2022835 de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."*

En las relatadas condiciones, puede concluirse que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los contratos de naturaleza administrativa el Estado interviene en su función de persona de derecho público, para satisfacer un interés general, necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, los cuales presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares y que se dan en situación de supraordinación respecto del particular.

Que dentro de los contratos administrativos se encuentra el contrato de prestación de servicios, el cual se celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico del ente de la administración pública, en aras de un interés público.

Y que para que proceda el juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato, es necesario que se eleve una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas, para que le recaiga una negativa ficta o expresa por parte de la autoridad administrativa, que constituiría la última voluntad de ésta en relación con la petición.

Aunado a lo anterior, es menestar destacar que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, específicamente en sus artículos 21 y 38, se prevé que el ente administrativo podrá contratar servicios a través de licitación pública y a través de los **procedimientos** de invitación o **de adjudicación directa**.

Es decir, el ordenamiento aplicable contempla la opción de que los servicios que el ente público requiera

pueden ser contratados por medio de adjudicación directa, en casos específicos.

Ahora, en el presente asunto, del contenido del contrato exhibido en autos -previamente valorado-, en específico de sus antecedentes y declaraciones, se obtiene lo siguiente:

* El contrato número*****1 denominado “Póliza de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para el Equipo de Imagenología Marca General Electric para las Unidades Hospitalarias del ISESALUD” celebrado el cinco de junio de dos mil diecisiete entre el ISESALUD y Ge Sistemas Médicos de México, s.a de c.v., se realizó mediante el procedimiento de adjudicación directa, al tratarse de distribuidor autorizado exclusivo para la república mexicana en lo relativo a mantenimiento y distribución de refacciones de los equipos biomédicos marca General Electric, lo cual fue fundamentado en los artículos 21 fracción III, 37 y 38 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

* El objeto del contrato fue la realización del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para veintiún equipos de imagenología, como son tomógrafo, ultrasonidos y rayos X, ubicados en hospitales generales de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Rosarito, Tecate, Hospital Materno Infantil, Uneme Oncología, CAAPS Cd. Morelos y San Felipe.

* El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California es un organismo público descentralizado, que tiene por objeto prestar servicios de salud a población abierta y que **para cumplir eficazmente con su objeto requirió de los servicios que la empresa GE Sistemas Médicos, sociedad anónima de capital variable oferta.**

Así pues, es dable concluir que el contrato celebrado entre la parte actora y la demandada, a través del procedimiento de adjudicación directa **es un contrato administrativo, en tanto que su objeto está íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones del ISESALUD,** pues su finalidad es el mantenimiento a equipos de imagenología ubicados en hospitales pertenecientes a esa institución de salud pública, lo cual es una actividad

necesaria para que pueda otorgar de manera eficiente el servicio de salud en Baja California, tal y como incluso lo declaró la autoridad en el contrato.

Es decir, se trata de un contrato de prestación de servicios, celebrado para que el particular realice una actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público; de ahí que debe considerarse como un contrato administrativo.

Una vez asentado lo anterior, es necesario precisar que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en el contrato administrativo deben resolverse en el juicio administrativo, ello de acuerdo con lo anteriormente expuesto, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a la fracción I del numeral 28 de la Ley del Tribunal, el cual establece la competencia de este Juzgado para conocer los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas que **versen sobre contratos** de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y **servicios, y en general de contratos administrativos** en los que el Estado, Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

En tales condiciones, es que puede concluirse, que contrario a lo aducido por la parte demandada, en el caso sí se está ante un acto impugnado que le corresponde conocer a este Tribunal.

Además, la parte actora previamente a la instauración de este juicio presentó un escrito ante la autoridad, mediante el cual solicitó el reconocimiento del adeudo por concepto de servicios de mantenimiento preventivo, derivados del contrato administrativo número*****1celebrado el cinco de junio de dos mil diecisiete, respecto del cual la autoridad fue omisa en dar respuesta en el plazo correspondiente, **lo que actualiza la negativa ficta**, ya que dicho silencio de la autoridad permite suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a los intereses sustentados en su petición.

Figura jurídica que al configurarse puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Así, se tiene que la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de reconocimiento de adeudo presentada por la parte actora, es la que hace procedente el juicio contencioso administrativo; de ahí que, **es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.20o.A.2 A (11a.) emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2024920 de rubro y texto:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo [31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México](#), las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará

la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo."

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado consiste en la negativa ficta recaída a la solicitud de reconocimiento de adeudo dirigida al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, presentada por la parte actora el veintiuno de marzo y seis de junio de dos mil diecinueve.

En relación a la existencia del acto, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Juzgado se integra con los elementos siguientes:

a). Escrito de solicitud de reconocimiento de adeudo, dirigido al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, con sellos de recibido de veintiuno de marzo y seis de junio, de dos mil diecinueve, por la Dirección de Administración del ISSESALUD, así como por la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, en la última fecha en mención, mismo que fue exhibido en copia certificada -foja 93-.

b). El silencio de dichas autoridades para resolver la petición hecha por la parte demandante.

c). El transcurso de sesenta días naturales sin que las autoridades demandadas hayan dado respuesta a la solicitud y notificado a la parte actora.

Se sostiene que, en la especie, el plazo para que se configure la negativa ficta es el de sesenta días naturales, pues en la Ley de Salud Pública Para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Para el Estado de Baja California, aplicables al presente asunto, no se prevé la figura de negativa ficta, por lo que se actualiza la segunda hipótesis que contempla el cuarto párrafo del artículo 62, de la *Ley del Tribunal*.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte

actora en el hecho 4 de su demanda y de la copia certificada del escrito dirigido al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, que exhibió con su escrito inicial, documento valorado en el considerando anterior, apto para demostrar que el veintiuno de marzo y seis de junio, de dos mil diecinueve, solicitó el reconocimiento de adeudo a las autoridades demandadas; por lo que, al cinco de enero de dos mil veintidós, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta expresa a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal; por tanto, **la existencia de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada** en autos.

Luego, en relación a la aseveración de que no se ha dado respuesta a la petición, es preciso señalar que no se advierte que las autoridades al contestar la demanda sostienen que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte se le dio a conocer a la parte actora la negativa de reconocimiento del adeudo y el motivo de ello, mediante el procedimiento conciliatorio iniciado por la parte aquí actora, específicamente a través del contenido de los oficios *****4 y *****4, por lo que el término para presentar la demanda de nulidad precluyó.

Sin embargo, no puede considerarse que la información otorgada en la diligencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte por el ISESALUD en el procedimiento conciliatoria en cita y los oficios *****4 y *****4, constituyan una respuesta a la petición de referencia, y que a partir de ahí haya iniciado el cómputo para presentar la demanda que dio origen a este juicio, pues de la copia certificada que obra en autos de ese procedimiento, en específico de la audiencia celebrada en la fecha a la que alude la autoridad, no se advierte de modo alguno que se haya dado respuesta por escrito a la solicitud elevada por la parte demandante, ya que no se hace mención alguna a dicha petición.

Inclusive, sólo se advierte que el representante de ese Instituto manifestó que no se encontró registro de adeudo pendiente de pago, que exhibió los oficios *****4 y

*****4 en los que el Director de Administración y el Director de Organización, Programación y Presupuesto, ambos del ISESALUD, precisaron tal circunstancia - inexistencia de pasivos pendientes- los cuales, cabe destacar, **no están dirigidos a la parte aquí demandante**, si no al Titular de la Unidad Jurídica del ISESALUD, y, que se acordó girar un oficio a diversa autoridad a fin de que proporcionara más información al respecto.

Lo anterior, pone de manifiesto que en dicha diligencia y mediante los citados oficios, no se decidió sobre la cuestión planteada en la petición, ni se le dio un resultado definitivo a la parte actora; así, es claro que no asiste razón a la parte demandada en cuanto a la existencia de una negativa expresa.

Por ende, la promoción del juicio resulta oportuna al tratarse de una negativa ficta configurada, ya que **la parte actora puede interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa**, lo cual no ha ocurrido en el caso y, en consecuencia, no puede ser extemporánea la presentación de la demanda.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento a las ya contestadas en los considerandos anteriores, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su demanda, la parte actora en esencia sostuvo lo siguiente:

En el primer motivo de disenso refiere que la negativa ficta constituye un acto injusto, dado que denota la falta de disposición que tiene el ISESALUD para dar cumplimiento a sus obligaciones asumidas en virtud de la celebración de un contrato publico, que por definición tiene por objeto la satisfacción de un interés general , lo cual tendrá por efecto, inhibir la participación de licitantes en las convocatorias de contratación pública, lo cual resulta en un perjuicio para la sociedad.

En el segundo motivo de disenso refiere que no existe fundamento alguno que la autoridad pueda aducir para negar el reconocimiento del adeudo, tras la debida prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo.

Que las facturas presentadas cumplen con todos los requisitos de la clausula cuarta del contrato, por lo que el pago se debió de haber realizado dentro de los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Y que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

En el tercer motivo de inconformidad sostiene que la negativa ficta es violatoria de la obligación que impone el artículo 5 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California a las autoridades, consistente en dar respuesta expresa a las peticiones que los particulares presenten.

Que la negativa ficta adolece del requisito de encontrarse plasmada por escrito afectando el principio de seguridad jurídica.

En el cuarto motivo de inconformidad indica que al haber transcurrido el plazo de treinta días naturales para efectuar el pago de las facturas y prestado los servicios de conformidad con lo pactado en el contrato, el ISESALUD debe pagar los gastos financieros, dado que su incumplimiento constituye una contravención al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Luego, en su escrito de ampliación, indica que las autoridades sí tienen facultades para reconocer el adeudo, dado que realizó todas las gestiones de cobro y documentó los adeudos a través de las hojas de servicio y de las facturas respectivas y que el que ese adeudo no se encuentre debidamente registrado no es un cuestión imputable a esa parte actora.

Asimismo, sustenta que es irrelevante que no se haya presentado ninguna orden de servicio dado que la prestación del servicio se encuentra amparada con el contrato*****]el cual dio origen a la prestación de servicios.

Que de los elementos contenidos en las hojas de servicio como lo es el modelo y el hospital, es notorio que se refieren al contrato, pues se encuentran mencionados en el mismo, que es posible empatar las fechas en que los servicios se prestaron con las señaladas en el contrato y, que aún en el caso de que hubiera un desfase entre los servicios prestados y las hojas de servicio, estos se prestaron con anticipación a las fechas programadas, por lo que ello no es justificación para no reconocer el adeudo, aunado a que todas las hojas de servicio cuenta cuando menos con una firma que acredite que los mismos se prestaron.

Las hojas de servicio y las facturas presentadas y amparadas por el contrato, dejan de manifiesto que se dio cumplimiento al contrato, y por ende, el derecho al pago de los montos adeudados.

Precisado lo anterior, se tiene que la litis a resolver en este caso consistirá en determinar si es legal la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de reconocimiento de adeudo dirigida al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, presentada

por la parte actora el veintiuno de marzo y seis de junio de dos mil diecinueve.

En tales condiciones, se tiene que **es esencialmente fundado el segundo motivo de inconformidad** en tanto que la resolución impugnada carece de suficiente fundamentación.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el

estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al

orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Dichos presupuestos de **fundamentación y motivación deben coexistir**, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso es necesario recapitular que las autoridades del *Instituto* al contestar la demanda, sostuvieron la improcedencia de la solicitud de la parte actora en las consideraciones siguientes:

- Resulta improcedente el reconocimiento y pago de la cantidad que requiere el demandante, al no haberlo demostrado en la anualidad correspondiente a la prestación del servicio, pues las personas que actualmente ostentan los cargos de las autoridades demandadas accedieron a los mismos, con posterioridad, por lo que no cuentan con facultades y están impedidas para reconocer un adeudo de ejercicios anteriores y mucho menos gestionar su pago, de conformidad con los numerales 59, 60, 69 y 99 de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

- En el *contrato* se precisó el calendario relativo al mes en que se habría de prestar el servicio de cada uno de los equipos de ese instituto, los precios unitarios por cada servicio, la forma de pago y la vigencia.

- La parte actora no presentó ninguna orden de servicio por parte de las autoridades demandadas en relación a los bienes respecto de los cuales presenta sus hojas de servicio, con las cuales pretende acreditar el importe de las facturas que según se adeudan.

- En ninguna de las cuatro hojas de servicio presentadas se describe a que contrato están afectos los mantenimientos ni el número de mantenimiento al que corresponde y adolecen de la totalidad de las firmas del área correspondiente. Así tampoco se acreditó que el personal encargado del servicio cuente con la capacidad necesaria para llevarlo a cabo.

-La hoja de servicio *****2 generada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete no corresponde a la fecha del mantenimiento estipulada en el contrato, esto es, a noviembre de dos mil diecisiete, pues en la factura derivada de ella, se estableció que se trataba del tercer mantenimiento.

- La hoja del servicio *****2 fue generada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la cual no corresponden a ninguna de las fechas programadas en el contrato.

- Que en la hoja de servicio *****2 no se acompañó la orden de servicio, no se acreditó que el personal encargado del servicio contara con la capacidad necesaria para llevarlo a cabo y no señaló el número de mantenimiento a que corresponde.

- La hoja de servicio *****2 fue generada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo el número de serie ahí descrito no coincide con ninguno de los equipos señalados para mantenimiento en el contrato.

- Del procedimiento conciliatorio se desprende que no existe adeudo pendiente de pago derivado de las facturas que pretende se le reconozcan, por lo que la negativa que reclama es fundada, ya que no acreditó el derecho al pago que reclama, ni el servicio prestado, pues solo presentó hojas de servicio deficientes en su contenido, por carecer de firmas completas de quienes debieron autorizarlos y sin señalar el número de mantenimiento, cuando las facturas presentadas dicen corresponder a un segundo y tercer mantenimiento.

- No existen elementos firmes que permiten la acreditación del derecho que pretende se reconozca, lo cual es acorde con el numeral 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del estado de Baja California.

- Al no existir adeudo es de concluir que no existe obligación de pago de intereses moratorios.

De lo anterior se observa que las autoridades demandadas resolvieron que no es procedente el reconocimiento del adeudo pretendido por la parte demandante, entre otras cuestiones, dado que las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y *****2 de las cuales derivaron las facturas con número de conducto *****2 y *****2, son deficientes en su contenido, por no describir a que contrato están afectos los mantenimientos, no señalar el número de mantenimiento efectuado y por carecer de firmas completas de quienes debieron autorizar los servicios, aunado a que la parte aquí actora no presentó ninguna orden de servicio emitida por ese Instituto.

Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada así como de los únicos preceptos legales invocados (59, 60, 69 y 99 de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California¹), **no se**

¹ ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 60.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2021)

ARTÍCULO 69.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

observa que se haya señalado dispositivo legal alguno en relación a los requisitos que refirió la parte demandada deben de contender las hojas de servicio en mención y, tampoco en cuanto a que deben de existir ordenes de servicio por parte de esa autoridad previo al mantenimiento efectuado, no obstante la existencia del contrato.

En efecto, las autoridades demandadas omitieron citar las disposiciones legales relacionadas con las razones expuestas para sustentar su negativa, lo que se traduce en que se ignore si su proceder está o no ajustado a derecho.

Sin que resulte suficiente que citó el numeral 59 de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, a fin de fundamentar que ante a la falta de elementos para demostrar que se prestaron los servicios no se acreditó el derecho que se pretende, pues si bien ese artículo refiere que para que una erogación se encuentre justificada deben de existir documentos que determinen el compromiso u obligación de pago y que la Entidad tiene la obligación de verificar que éstos sean legalmente válidos, ello es conforme a las disposiciones aplicables; por tanto, para sostener que las hojas de servicio deben de contener los requisitos a los que hizo referencia, era necesario que citara las disposiciones que así lo dispongan, lo cual no aconteció.

De tal manera, es dable concluir que el acto impugnado adolece de suficiente fundamentación, la cual es exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 99.- Los servidores públicos de los sujetos de la presente Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos de los sujetos de la presente Ley, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos de observaciones o responsabilidades a que se refiere el Artículo anterior, en tanto el Órgano de Control del sujeto de esta Ley de que se trate, determina la responsabilidad.

En tales condiciones, es inconcuso que en el caso se configuró la negativa ficta y que las autoridades al contestar su demanda fueron omisas en expresar de manera suficiente los fundamentos para justificar esa resolución, **por lo que lo procedente es declarar la nulidad de esa resolución negativa ficta**, de conformidad con el artículo 108, fracción II de la Ley.

QUINTO. Análisis de excepciones.

La parte demandada al contestar su demanda opuso la excepción de prescripción.

Al efecto adujo que a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad prescribió el término para reclamar cualquier pago derivado del contrato número*****1 denominado "Póliza de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para el Equipo de Imagenología Marca General Electric para las Unidades Hospitalarias del ISESALUD" al haber transcurrido el término de dos años que prevé el artículo 1148 del Código Civil del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el estado de Baja California, ya que el contrato expiró el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

No asiste razón a la parte demandada, toda vez que parte de una premisa errónea, pues sustenta la prescripción de las pretensiones del actor, consistentes en el reconocimiento del adeudo y su pago, partiendo de la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, cuando lo cierto es que la parte actora solicitó previamente tal cuestión, es decir desde el veintiuno de marzo y seis de junio de dos mil diecinueve, esto es, dentro de los dos años a los que hace referencia la propia autoridad.

De ahí, que no se actualiza la excepción que opuso la parte demandada.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Agotado el análisis anterior, corresponde entrar al estudio de fondo del presente asunto, es decir, dilucidar si procede el reconocimiento del adeudo por la cantidad de *****3 por concepto de mantenimiento preventivo realizado los días diecinueve y veinticinco de octubre y

diecisiete de noviembre, todos de dos mil diecisiete, comprendidos en las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y *****2 respectivamente, de las cuales derivaron las facturas con número de conducto *****2 y *****2.

Lo anterior, dado que la referida declaración de nulidad, no trae como consecuencia la condena al ISESALUD, para que acceda a lo solicitado por la parte actora, es decir, que se reconozca el adeudo que aduce la parte demandante existe, ya que es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento se pretende.

Por tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a las autoridades demandadas, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la solicitud plantada por la parte actora.

Ello, en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previsto en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 183783, de rubro y texto:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la

ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

Ahora, en el presente asunto cabe recapitular que la solicitud del reconocimiento del adeudo se sostiene en la existencia de un acto jurídico en concreto, es decir, en el contrato número*****1 celebrado el cinco de junio de dos mil diecisiete, ya que la parte actora refiere que éste es lo que dio origen y motivó la prestación de los servicios, dado que a través del mismo asumió la obligación de realizar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a veintiuno equipos de imagenología y, a su vez, la parte demandada adquirió la obligación de pago, la cual indica ha sido incumplida, no obstante la expedición de las facturas correspondientes.

En ese contexto, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que los mantenimientos indicados en las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y *****2, que dieron origen a las facturas con número de conducto *****2 y *****2, efectivamente se otorgaron y derivan del contrato celebrado entre las partes.

Pues en el asunto, es claro que se **encuentra reconocido por las partes la existencia de la relación contractual**, sin embargo, no está aceptado el adeudo por los servicios que la parte actora refiere se originaron con motivo de ese contrato.

Así, en primer término es necesario establecer la naturaleza jurídica del reconocimiento de adeudo (lo cual se pretende), es una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la

existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida².

Luego, también debe precisarse que la factura expedida por un acreedor a cargo de determinada persona, no demuestra por sí sola que ésta hubiere aceptado la obligación de pagar su importe, dado que no contiene la anuencia o consentimiento del supuesto comprador³.

Además, es menester destacar, el contenido del segundo y tercer párrafo del numeral 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del estado de Baja California, como se dijo en párrafos supra, en dicho artículo se advierte que una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago y, que la Entidad tiene la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

De igual forma, cabe resaltar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, define al "gasto comprometido" como el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras.

² **"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURIDICA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."**

Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital Registro digital: 241667

³ **"FACTURAS PRUEBA DE LA COMPRAVENTA.** Una simple factura expedida por un supuesto acreedor, a cargo de determinada persona, y por una cantidad especificada, no puede implicar la demostración de la existencia de un contrato de compraventa, puesto que no contiene la anuencia o consentimiento, en la misma, del supuesto comprador, ni demuestra que éste hubiere aceptado la obligación de pagar su importe, y aun cuando dicha factura no hubiere sido objetada, como no contiene obligación de demandado, ni ampara una transferencia de dominio hecha por un tercero, no puede tener valor probatorio alguno, ni como prueba perfecta, ni como presunción de que los hechos que consigna sean ciertos."

Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital Registro digital: 359913

En esas condiciones, en el caso se tiene que, **la parte actora sí acreditó su derecho al reconocimiento del adeudo**, pues las probanzas exhibidas en autos resultan eficaces para demostrarlo.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario destacar el contenido de diversas documentales allegadas, como lo son el convenio celebrado entre las partes, las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y *****2, las facturas con número de conducto *****2 y *****2, el oficio *****4 suscrito por la Directora de Administración del ISESALUD, dirigido al Titular del Órgano de Control Interno de ese Instituto y el oficio *****4 emitido por el Coordinador Estatal de Ingeniería Biomédica dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; documentales que al obrar en copia certificada cuentan con pleno valor probatorio, aunado a que las facturas exhibidas son electrónicas, por lo que se trata de documentos con valor probatorio especial, al ser elaboradas bajo una normatividad especial y mediante el uso de mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal, lo que genera convicción, por lo que no basta su simple objeción para demeritar su valor⁴.

Sin que con tal aseveración se hable de la idoneidad y eficacia de dichos documentos para demostrar el hecho que con ellos se persigue, ya que el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traduce en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente⁵.

⁴ FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).

Tesis: III.3o.C. J/1 C (11a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro digital: 2026357

⁵ **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.** El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión

En las relatadas condiciones, en primer término se estima necesario resumir y comparar los datos relativos a las fechas de los mantenimientos precisadas en el *convenio* en relación a los equipos que la parte actora refiere se les realizó servicio, la información contenida en las hojas de servicios *****2, *****2, *****2 y *****2, así como la obrante en las facturas con número de conducto *****2 y *****2.

1. Hoja de servicio *****2.

Ubicación: UNEME oncología, Mexicali Baja California.

Fecha: 17 de noviembre de 2017.

Equipo: CT

Modelo: RT 16

Contrato: hoja 7, número de orden 9 en el calendario respectivo.

Hospital: UNEME Oncología

Modelo: RT 16

del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."

Tesis III.2o.C.47 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital Registro digital: 2021914.

Cantidad de servicios: 3

Meses: abril, julio y octubre.

Factura.

Conducto: *****2

Fecha: 13 de noviembre de 2017.

Descripción: cargo por tercer servicio de mantenimiento preventivo-correctivo, a equipo médico marca general electric.

Unidad: Uneme Oncología Mexicali.

Modelo: Lightspeed RT 16

Importe: *****3

De dichos datos se obtienen las conclusiones siguientes:

En el *contrato* se estableció que en el hospital Uneme oncología de esta ciudad, el mantenimiento preventivo al equipo con modelo RT16 se efectuaría en tres ocasiones, en los meses de abril, julio y octubre.

En la hoja de servicio *****2 se precisó que el mantenimiento a ese equipo se efectuó en noviembre de dos mil diecisiete y, en la factura respectiva que se trataba del tercer mantenimiento.

Por tanto, la fecha estipulada en el contrato no coincide en relación al mes en que se efectuó el mantenimiento según la hoja de servicio, pues el tercer servicio se convino para octubre de dos mil diecisiete y la hoja de servicio fue emitida en noviembre, es decir, un mes después.

2. Hoja de servicio *****2.

Ubicación: Hospital General de Ensenada.

Fecha: 19 de octubre de 2017.

Equipo: Rayos X

Modelo: Definium 5000

Contrato hoja 8, número 16 en el calendario respectivo.

Hospital: Hospital General de Ensenada.

Modelo: Definium 5000

Cantidad de servicios: 2

Meses: julio y diciembre.

Factura.

Conducto: *****2

Fecha: 13 de noviembre de 2017.

Descripción: cargo por segundo servicio de mantenimiento preventivo-correctivo, a equipo médico marca general electric.

Unidad: Hospital General de Ensenada.

Modelo: Definium 5000

Importe: *****3

De dichos datos se obtienen las conclusiones siguientes:

En el contrato se estableció que en el hospital General de Ensenada, el mantenimiento preventivo al equipo con modelo Definium 5000 se realizaría en dos ocasiones, en los meses de julio y diciembre.

En la hoja de servicio *****2 se precisó que el mantenimiento a ese equipo se efectuó en octubre de dos mil diecisiete y, en la factura respectiva que se trataba del segundo mantenimiento.

Así, la fecha estipulada en el contrato **no coincide** en relación al mes en que se efectuó el mantenimiento según la hoja de servicio, pues el segundo servicio se programó para diciembre de dos mil diecisiete y la hoja de servicio fue emitida previamente, es decir, en octubre de ese año.

3. Hoja de servicio *****2.

Ubicación: Hospital General de Ensenada.

Fecha: 19 de octubre de 2017.

Equipo: Portatil Rayos X

Modelo: AMX-4

Contrato hoja 8, número 10 en el calendario respectivo.

Hospital: Hospital General de Ensenada.

Modelo: AMX-4 Plus

Cantidad de servicios: 2

Meses: **mayo y octubre.**

Factura.

Conducto: *****2

Fecha: 13 de noviembre de 2017.

Descripción: cargo por segundo servicio de mantenimiento preventivo-correctivo, a equipo médico marca general electric.

Unidad: Hospital General de Ensenada.

Modelo: AMX4

Importe: *****3

De dichos datos se obtienen las conclusiones siguientes:

En el *contrato* se estableció que en el hospital General de Ensenada, el mantenimiento preventivo al equipo con modelo AMX 4 se realizaría en dos ocasiones, en los meses de mayo y octubre.

En la hoja de servicio *****2 se precisó que el mantenimiento a ese equipo se efectuó en octubre de dos mil diecisiete y, en la factura respectiva que se trataba del segundo mantenimiento a ese equipo.

De ahí que, **sí coincide el mes estipulado en el contrato con el referido en la hoja de servicio** y con el número de servicio al que se hizo referencia en la factura respectiva.

4. Hoja de servicio *****2.

Ubicación: Hospital General de Ensenada.

Fecha: 25 de octubre de 2017.

Equipo: Arco en C

Modelo: OEC 7900

Serie: ***5**

Contrato hoja 7, número 4 en el calendario respectivo.

Hospital: Hospital General de Ensenada.

Equipo: Arco en C

Modelo: -ilegible- 7900

Número de serie: ilegible

Cantidad de servicios: 2

Meses: abril y septiembre.

Factura.

Conducto: *****2

Descripción: cargo por segundo servicio de mantenimiento preventivo-correctivo, a equipo médico marca general electric.

Unidad: Hospital General de Ensenada.

Modelo: OEC 7900

Serie: ***5**

Importe: *****3

De dichos datos se obtienen las conclusiones siguientes:

En el *contrato* se estableció que en el hospital General de Ensenada, el mantenimiento preventivo al equipo Arco en C se realizaría en dos ocasiones, en los meses de abril y septiembre; sin embargo los datos relativos al modelo y número de servicio no son legibles.

En la hoja de servicio *****2 se precisó que el mantenimiento a dicho equipo, modelo OEC 7900 y serie *****5, se efectuó en octubre de dos mil diecisiete y, en la factura respectiva se especificó como número de serie *****5.

De ahí que, el número de servicio especificado en la hoja de servicio y en la factura no es coincidente, aunado a que no es posible determinar si alguno de esos datos es el mismo establecido en el *contrato*.

Al margen de ello, debe decirse que en el caso de que pudiera concluirse que sí se trata del mismo número de serie en los tres documentos, la fecha estipulada en el *contrato* **no concuerda** con el mes en que se efectuó el mantenimiento según la hoja de servicio, pues el segundo servicio se programó para septiembre de dos mil diecisiete y la hoja de servicio fue emitida hasta octubre de ese año.

Una vez concluido la comparación de los datos contenidos en el *contrato*, hojas de servicio y facturas, es dable destacar que también obra en autos copia certificada del oficio *****4 suscrito por la Directora de Administración del ISESALUD, dirigido al Titular del Órgano de Control Interno de ese Instituto, (fojas 169 y 170 de autos) así como del oficio *****4 emitido por el Coordinador Estatal de Ingeniería Biomédica dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos (foja 678), en los cuales esas autoridades indicaron respecto al reclamo de pago expuesto por la hoy demandante por los servicios contratados bajo el amparo del *contrato******1 correspondiente a la “Póliza de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para el Equipo de

Imagenología Marca General Electric para las Unidades Hospitalarias del ISESALUD" lo siguiente:

“Toda vez que como consta en evidencias, los servicios de mantenimiento fueron prestados para los equipos médicos de la marca “General Electric” en unidades hospitalarias (según hojas de servicios debidamente validadas por el área responsable de los hospitales), que guardan relación con el contrato de referencia, para reconocer el adeudo contraído...”

Lo cual detallaron de la forma siguiente:

No.	No. De Hoja de Servicio.	Unidad médica	Fecha de servicio	No. Factura	Subtotal	IVA (16%)	SOLUCI
1	*****2	Uneme Oncología Mexicali	17-Nov-2017	*****2	*****3	*****3	
2	*****2	Hospital Gral. Ensenada	31-Oct-2017	*****2	*****3	*****3	
3	*****2	Hospital Gral. Ensenada	31-Oct-2017				
4	*****2	Hospital Gral. Ensenada	31-Oct-2017				
						Total	

De lo anterior, puede concluirse que las citadas autoridades pertenecientes al Instituto demandado **reconocieron** que los servicios relativos a los equipos médicos contemplados en las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y *****2, que dieron origen a las facturas con número de conducto *****2 y *****2, efectivamente fueron prestados, que dichas documentales fueron validades por el área correspondiente y, además, **que esos mantenimientos efectuados guardan relación con el contrato celebrado entre las partes.**

Cobra relevancia que una de esas autoridades lo es la Directora de Administración del ISESALUD, pues de conformidad con el numeral 49, fracciones I, VII y XV⁶ del

⁶ ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Dirección de Administración, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado De Baja California, publicado en el periódico oficial el 5 de noviembre de 2018, aplicable al caso en virtud de la fecha de emisión del oficio del que se trata, esa Dirección cuenta con atribución de vigilar la ejecución de los programas relativos al mantenimiento de bienes inmuebles y reparación de equipos, aparatos e instrumental médico, así como supervisar el suministro de los servicios necesarios para el funcionamiento del ISESALUD; es decir, entre sus facultades está cerciorarse de que los servicios y mantenimientos necesarios a los equipos del instituto se ejecuten.

En ese sentido, al ser la autoridad encargada de verificar que se realicen los mantenimientos y servicios a equipos, ello implica que también es la autoridad idónea para pronunciarse en relación a si efectivamente fueron efectuados los mismos.

Ahora, una vez destacadas las probanzas de autos, se procede en primer término, a emitir pronunciamiento en cuanto a los mantenimientos preventivos efectuados a los equipos con modelo RT16, Definium 5000 y OEC 7900 -en virtud de las consideraciones apuntadas previamente-.

Las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan suficientes para determinar el reconocimiento del adeudo pretendido, no obstante que, como se explicó en párrafos supra, las fechas estipuladas en el *contrato* y en las hojas de servicio no concuerden, y por lo que hace al último equipo, exista inconsistente en el número de serie especificado, ante lo ilegible de ese dato en el *contrato*.

Pues, si bien es cierto que existen discrepancias en relación a los meses en que se debían de proporcionar los

I.- Administrar y optimizar con eficacia los recursos humanos, materiales, servicios generales, conservación y mantenimiento de infraestructura de que disponga el ISESALUD, en observancia a la normatividad aplicable vigente;

VII.- Coordinar y vigilar la elaboración y ejecución de los programas anuales de obra pública, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, reparación, rehabilitación y reubicación de equipos, aparatos e instrumental médico, así como de consultoría o servicios relacionados con la obra pública, de conformidad con la normatividad aplicable vigente;

XV.- Dirigir, coordinar y supervisar el suministro de los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del ISESALUD, así como vigilar que las adquisiciones, se lleven a cabo de conformidad con la ley aplicable vigente; y,

mantenimientos según el calendario convenido y la fecha en que se efectuaron según las hojas de servicio, así como la del número de serie respecto al equipo OEC 7900, ello no es suficiente para concluir que los mantenimientos indicados en las hojas de servicio *****2, *****2 y *****2, no fueron realizados con motivo del contrato*****1denominado "Póliza de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para el Equipo de Imagenología Marca General Electric para las Unidades Hospitalarias del ISESALUD" celebrado el cinco de junio de dos mil diecisiete entre el ISESALUD y Ge Sistemas Médicos de México, s.a de c.v..

Lo anterior, ya que en los oficios *****4 y *****4 emitidos por la Directora de Administración y el Coordinador Estatal de Ingeniería Biomédica, ambos del ISESALUD, éstos **aceptaron** que los mantenimientos a los equipos médicos contemplados en las citadas hojas de servicio fueron prestados y además, los vincularon a dicho **contrato administrativo**.

Resultando de suma relevancia para el caso que la Directora de Administración es una de las autoridades que refirió que los servicios de mantenimiento relativos sí se efectuaron y que son los contratados bajo el amparo del *contrato*, pues es la encargada de supervisar precisamente tales cuestiones, esto es que los servicios y mantenimientos a equipos se ejecuten.

Por tanto, ante ese reconocimiento por parte de autoridades del ISESALUD, es que se otorga certeza al suscrito para concluir que los trabajos referidos derivaron de la mencionada relación contractual, no obstante que no se hayan realizado conforme a las fechas ahí estipuladas; lo cual resulta relevante ya que el reconocimiento de adeudo de una suma determinada de dinero, requiere la existencia anterior del contrato que dio origen a esa obligación.

Así, la realización de los servicios de referencia, previstos en el contrato, quedó acreditada con las hojas de servicio *****2, *****2 y *****2, con sello de recibido la primera de ellas por el aérea de radioterapia del Hospital UNEME Oncología, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y, las otras dos, con sello del Hospital General de Ensenada, Baja California y firma del Jefe de

Conservación, con las facturas expedidas con motivo de esos servicios, en las que se especificó el número de mantenimiento del que se trataba, el dato del contrato y el monto correspondiente, **probanzas adminiculadas con los oficios *****4 y *****4** emitidos por la Directora de Administración y el Coordinador Estatal de Ingeniería Biomédica, ambos del ISESALUD.

En cuanto al mantenimiento preventivo realizado al equipo con modelo AMX 4, contenido en la hoja de servicio *****2, respecto del cual **no existen inconsistencias** según lo explicado en párrafos precedentes, con mayor razón, se tiene que la parte actora acreditó su derecho al reconocimiento del adeudo, dado que conforme al calendario de mantenimientos preventivos periódicos, contenido en el contrato, el segundo mantenimiento a efectuarse al equipo con modelo AMX 4 ubicado en el Hospital General de Ensenada, se programó para octubre de dos mil diecisiete, mes en el que precisamente fue emitida la hoja servicio *****2, la cual incluso fue recibida por el Jefe de Conservación de este hospital, como se advierte de la firma y sello que obra en esa documental.

De ahí que, es posible colegir que la realización del servicio previsto en el contrato, se comprobó con la hoja de servicio con sello de recibido y la factura expedida con motivo de ese servicio, en la que se especificó que se trataba del segundo mantenimiento y el monto correspondiente, pues los datos a los que éstas se refieren coinciden plenamente con los datos del contrato, lo que implica la procedencia del reconocimiento del adeudo, ya que mediante ese acto jurídico se produjo la obligación de pago por los servicios que fueran prestados por la aquí demandante en esos términos.

Máxime que en los oficios *****4 y *****4 aludidos, también existe aceptación en el sentido de que dicho mantenimiento fue prestado.

En las relatadas condiciones, cabe destacar que la parte demandada no exhibió prueba alguna a fin de acreditar que los mantenimientos no fueron prestados o que no derivaron del contrato o, bien que la cantidad respecto de la cual se le solicita el reconocimiento del adeudo no representa adeudo alguno porque ya haber sido cubierta,

pues se limitó a indicar que no era dable reconocer los mantenimientos por no contar las hojas de servicio con diversos requisitos, los cuáles no fundamentó en ninguna disposición legal.

Consecuentemente, al haberse probado plenamente la existencia del *contrato*, de la prestación de los servicios y de los documentos que contienen el monto de la deuda, se tiene que **en el caso es fundada y operante la pretensión de fondo relativa al reconocimiento del adeudo** respecto a los mantenimientos preventivos-correctivos, contenidos en las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y *****2, por el monto total precisado en cada una de las facturas con número de conducto *****2 y *****2.

QUINTO. Efectos de la nulidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, es **procedente condenar a las autoridades demandadas**, a emitir una resolución en la que se reconozca el adeudo a favor de la parte actora, respecto a los mantenimientos preventivos-correctivos, contenidos en las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y *****2, por el monto total precisado en cada una de las facturas con número de conducto *****2 y *****2.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veintiuno de marzo y seis de junio de dos mil diecinueve, dirigida al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas, a emitir una resolución en la se reconozca el adeudo a favor de la parte actora, respecto a los mantenimientos preventivos-correctivos, contenidos en las hojas de servicio *****2, *****2, *****2 y

*****2, por el monto total precisado en cada una de las facturas con número de conducto *****2 y *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Número de contrato en página 1, 9, 10, 16, 23, 25, 32 y 35.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de hoja de servicio en página 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37 y 38.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto en página 23, 39, 30, 31, 32 y 33.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de oficio en página 13, 14, 27, 32, 35 y 36.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de serie en página 31 y 32.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **5/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **38 (TREINTA Y OCHO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**